

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Manuel Díaz Saldaña
Contralor

**Carta Circular
OC-08-23**

Año Fiscal 2007-2008
13 de diciembre de 2007

Gobernador, presidentes del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, senadores, representantes, secretarios de Gobierno, directores de organismos y de dependencias de las tres Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, alcaldes, presidentes de legislaturas municipales, de corporaciones municipales y de juntas directivas, directores de consorcios, de finanzas y auditores internos

Asunto: Uso de propiedad y de fondos públicos durante el período eleccionario y prohibición de participación en actividades político-partidistas de ciertos funcionarios

Estimados señores y señoras:

Esta **Carta Circular** tiene el propósito de orientarles sobre las disposiciones de algunas leyes que regulan el uso de la propiedad y de los fondos públicos durante el período eleccionario y recordarles las prohibiciones de participar en actividades políticas que tienen ciertos funcionarios. En la **Carta Circular OC-2000-01 del 8 de julio de 1999** les orientamos sobre el uso correcto de fondos públicos por las entidades gubernamentales en la publicación de anuncios, y gastos de publicidad. Además, en la **Carta Circular OC-03-07 del 10 de abril de 2003** les orientamos sobre el uso de fondos públicos en documentos, comunicaciones y anuncios gubernamentales.

La **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** contiene un mandato que restringe el uso de la propiedad y de los fondos públicos. En la **Sección 9 del Artículo VI de la Constitución** se dispone que la propiedad y los fondos públicos sólo se usarán para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Bajo tal restricción constitucional, se han establecido leyes que regulan el uso de la propiedad y de los fondos públicos durante los períodos eleccionarios. Entre otras, están las siguientes:

- **Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto**, según enmendada - En el **Artículo 10** se dispone que durante el período comprendido entre el 1 de julio del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de

la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos en dichas elecciones generales, será ilegal incurrir en gastos u obligaciones que excedan el 50 por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida. Los secretarios y los directores de agencias serán responsables directamente por cualquier violación de esta disposición, la cual constituirá delito menos grave y conllevará una penalidad que no exceda de 6 meses de reclusión o multa de \$500 o ambas penas a discreción del tribunal.

- **Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, según enmendada - En el **Artículo 3.2(c)** se dispone que ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley¹.
- **Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 (Ley de Municipios Autónomos)**, según enmendada - En el **Artículo 8.009**, se dispone, entre otras cosas, que durante el período comprendido entre el 1 de julio del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos en dichas elecciones generales, no se podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del 50 por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida. Durante ese mismo período, el municipio no podrá comprometerse en contratos de arrendamiento o de servicios, excepto en aquellos casos o situaciones en que se vean amenazados de interrupción o se interrumpan servicios esenciales a la comunidad.

En dicho **Artículo** se establece, además, que no más tarde del 15 octubre de cada año de elecciones, el Alcalde entregará a la Comisión Local de Elecciones del precinto en que está ubicada la Casa Alcaldía, el detalle de todos los registros de contabilidad de las cuentas presupuestarias, las cuentas de activos, pasivos, ingresos y gastos por fondos al 30 de septiembre de dicho año de elecciones. Ese detalle incluirá los balances de cualesquiera libros o subsistemas que se consideren necesarios para garantizar la integridad de los datos a la referida fecha. La Comisión Local de Elecciones devolverá la información a la Legislatura Municipal dentro de los dos días siguientes a la fecha de toma de posesión del Alcalde electo.

- **Ley Núm. 197 del 18 de agosto de 2002, Ley para Regular el Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico**, según enmendada - En el **Artículo 3(A)** se dispone que todo Secretario o jefe de agencia y de corporación pública presentará al Secretario de Estado y al Secretario de Hacienda en o antes del 31 de octubre del año eleccionario, un informe detallado con un inventario y descripción de la propiedad asignada a cada agencia, cuyo valor de adquisición sea mayor de \$500. El período de transición, según se establece en dicha **Ley**, comienza el cuarto día después de celebradas las elecciones generales y concluye no más tarde del 31 de diciembre del año eleccionario.

¹ Recomendamos estar atentos a las disposiciones de la **Ley de Ética Gubernamental** y al **Reglamento para la Aplicación de la Prohibición del Uso de Emblemas o Distintivos Político-Partidistas en la Gestión Gubernamental** emitido por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico el 12 de diciembre de 2003.

Esta Ley es de aplicación exclusiva a la Rama Ejecutiva. En el **Artículo 4.015 de la Ley de Municipios Autónomos** se regula el proceso de transición en los municipios y se dispone que los legisladores municipales crearán un Comité de Transición cuando sea necesario. Este Comité deberá constituirse no más tarde del 30 de noviembre del año en que se celebren elecciones generales.

- **Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público**, según enmendada - En la **Sección 6.9 del Artículo 6** se dispone que a los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público durante períodos pre y post eleccionarios, las Autoridades Nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al Principio de Mérito, tales como: nombramientos, ascensos, descensos, traslados y cambios o acciones de retribución, ni de categoría de puestos.

Esta prohibición comprenderá el período de dos meses antes y dos meses después de la celebración de las elecciones generales en Puerto Rico. En el caso de los municipios se entenderá que la prohibición se extiende hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones generales. Disponiéndose que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo. El **Artículo 11.014 de la Ley de Municipios Autónomos** contiene una disposición similar a ésta.

En relación con la **Sección 9 del Artículo VI de la Constitución**, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido la prohibición del uso de la propiedad mueble e inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer campaña política a favor o en contra de cualquier partido político o candidato [*Marrero v. Municipio de Morovis*, 115 D.P.R. 643 (1984)]. Para información adicional sobre el particular, pueden referirse a nuestro **Informe Especial TI-00-6 del 20 de diciembre de 1999, Estudio sobre el uso de fondos y propiedad públicos para fines político-partidistas a base de los hallazgos incluidos en los informes de auditoría emitidos por esta Oficina del 1988-89 al 1997-98**. El mismo está disponible en nuestra página de Internet: <http://www.ocpr.gov.pr>.

Se han aprobado varias leyes que regulan la participación de ciertos funcionarios en actividades de naturaleza político-partidista. Éstas son las siguientes:

- **Ley Núm. 178 del 21 de diciembre de 2001** en la que se disponen normas de limitación de participación en actividades político-partidistas a ciertos funcionarios. La misma cubre a los secretarios de los departamentos de Educación, de Justicia, de Hacienda y al Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- **Ley Núm. 40 del 3 de marzo de 2002** que prohíbe a los fiscales participar en actividades político-partidistas y describe cuáles son las actividades prohibidas.
- **Ley Núm. 199 del 26 de agosto de 2002** que prohíbe a los fiscales especiales independientes participar en actividades político-partidistas.

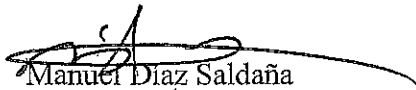
- **Ley Núm. 202 del 21 de septiembre de 2006** que hace extensiva a los miembros del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente la causal de destitución por participar en actividades político-partidistas.

Les exhortamos a ser prudentes y cumplir fielmente con las indicadas disposiciones legales. En nuestras auditorías examinaremos el cumplimiento de las leyes relacionadas con la propiedad y los fondos públicos e incluiremos los hallazgos que correspondan en los informes que publiquemos. Además, referiremos a los foros pertinentes cualquier violación a las mismas.

Esta **Carta Circular** deroga la **Carta Circular OC-03-09 del 18 de junio de 2003**.

Contamos con su cooperación para mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos.

Cordialmente,


Manuel Díaz Saldaña

